JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1330

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ya se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 3185 del 29 de noviembre de 2016 proferido por este Juzgado y el cual fue apelado por el apoderado judicial del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, habiendo sido REVOCADO; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a continuar con el trámite de notificación de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite de notificación de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., actuación que estará a cargo de la parte interesada.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el dia siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de octubre de 2023

En Estado No**. 173** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de octubre de 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES	$ 300.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES	$2.320.000.oo
TOTAL	$2.620.000.oo

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

De la revisión del expediente se encuentra que mediante Auto Interlocutorio No. 1141 del 27 de junio de 2023 -anexo 14 ED-el Despacho dispuso integrar en calidad de litisconsorte necesaria al señor JOSE CONSTANTINO LARA y la señora LEIDY YOHANNA DURAN BARBOSA en calidad de padre y compañera permanente del causante, respectivamente; requirió a PORVENIR para que allegue la carpeta pensional de ANDRES LARA BENAVIDEZ quien en vida se identificaba con C.C. No. 16.895.101; y requirió a las partes para que aportarán los datos de notificación de los integrados a la litis; sin que a la fecha se haya dado cumplimiento por parte de PORVENIR S.A. a lo ordenado por el Despacho, razón por la que se le requerirá por segunda vez, advirtiendo que cuenta con un término de diez (10) días a partir de la publicación del presente auto para dar cumplimiento a lo requerido, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

De otra parte, teniendo en cuenta los datos de notificación aportados por la parte demandante -anexo 19ED-, se requerirá a la misma para que intente la notificación del señor JOSE CONSTANTINO LARA conforme lo establece el artículo 291 del CGP y el aviso en la forma establecida en el artículo 292 CGP; y aporte las constancias respectivas, para dar continuidad al proceso.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS; y que la misma no se realizará en la fecha establecida por encontrarse pendiente la notificación de la litis, se fijará nueva hora para la celebración de la diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize, cuyo enlace se enviará a los correos informados por las partes.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. por segunda vez para que proceda con el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el Auto Interlocutorio No. 1141 del 27 de junio de 2023, de conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal de los señores JOSE CONSTANTINO LARA en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del

CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de octubre de 2023**

En Estado No. - **173** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 18 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No.1522

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali remitió el expediente a esta Oficina el 05/10/2023 contentivo de la sentencia de segunda instancia –anexo 22 ED2 -; empero, en la calenda instó su devolución para resolver "*casación pendiente*"; la Judicatura se estará al requerimiento del Superior y procederá con la devolución de las diligencias a la Corporación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

19 de octubre de 2023

En Estado No. **173** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2079

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que las demandadas en el presente asunto POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ARL POSITIVA-, y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S., presentaron en término contestación a la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

De otra parte, obra en el expediente escrito de reforma de la demanda -anexo 07 ED-. Al respecto, es oportuno mencionar que sobre esta figura el CPTSS dispone lo referente al término para ser presentada, así como el procedimiento en caso de ser admitida, y, en consecuencia, el término de su traslado. Al contrario, en cuanto a la forma en que debe ser aportada, no existe disposición alguna en aquel cuerpo normativo, siendo necesario remitirse al CGP con base en lo dispuesto por el artículo 1 de este mismo código, el cual hace referencia a la aplicación directa de las disposiciones ahí contenidas. Cabe concluir entonces que debe ser estudiado el artículo 93 de aquel conjunto legal, encontrando que en este caso aquel documento –la reforma- no está integrado con el escrito de la demanda inicial, quebrantando lo determinado por el numeral tercero del mencionado artículo.

Habría que decir también que para el Despacho no sería admisible el argumento –en caso de ser manifestado por la parte Activa-, que al no ser esta una exigencia establecida por el CPTSS –el presentar la reforma de la demanda de manera integrada- no puede ser requerido, pues precisamente al no existir disposición frente a ello es necesario acudir al cuerpo legal que por disposición expresa del CGP puede complementar un trámite procesal en la especialidad laboral.

Estas consideraciones fundamentan nuestra propuesta de inadmitir el mencionado escrito de reforma, otorgando el término de ley para que la falencia señalada sea subsanada, aportando el escrito de demanda integrando aquellos hechos, pretensiones, fundamentos y demás acápites que como reforma desee realizar. Finalmente, es menester reiterar que la subsanación de la reforma de la demanda debe ser remitida también a la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ARL POSITIVA-, y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: SEÑALAR el día once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

19 de octubre de 2023

En Estado No. **173** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
(V)

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2107

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por inconveniencias tecnológicas, El Despacho Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículos del 77 y 80 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las OCHO Y DIEZ DE LA MAÑANA (8:10 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **19 de Octubre de 2023**

En Estado No. 173 se notifica a las Partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2078

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
19 de octubre de 2023

En Estado No. **173** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2109

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio 2026 del 28 de septiembre de 2023 notificado por estados el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso declarar la falta de competencia para conocer la presente demanda y ordenó su remisión a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La solicitud se funda básicamente en las siguientes premisas: i) Que el articulo 5 del CPTSS permite demandar en el domicilio del demandante, el cual corresponde a la ciudad de Cali; y ii) Que la normatividad pretende garantizar los derechos del trabajador, procurando que pueda ejercer su defensa sin que le resulte mas oneroso en tiempo, distancia y dinero; por ello, solicita revocar el Auto Interlocutorio 2026 del 28 de septiembre de 2023 para continuar con el conocimiento del proceso en este Circuito.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto por la parte Demandante en su recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 2026 del 28 de septiembre de 2023 notificado por estados el 29 de septiembre de 2023 que declaró la falta de competencia; se deja entrever que (a su juicio) es posible determinar la competencia por el domicilio del demandante; argumento que no comparte el Despacho por cuanto la norma que determina la competencia no dispone lo afirmado por el recurrente.

Para resolver, el artículo 5º del CPTSS, modificado por el artículo 3.º de la Ley 712 de 2001, prevé:

> *''[…] Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del **demandado**, a elección del demandante''.* (Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, contrario a lo dicho por la parte Demandante, la norma mencionada indica que a efectos de establecer el juez competente, el demandante debe decidir entre el juez laboral del último lugar donde haya prestado el servicio o el del domicilio del demandado- a su elección-; y como quiera que, en el presente caso el lugar de prestación de servicios y el domicilio de la parte demandada corresponde a la Ciudad de Bogotá, es posible concluir que este Despacho no es competente para conocer la presente demanda.

Ahora, si bien esta Dependencia judicial asumió el conocimiento del presente proceso; no es posible aceptar la competencia, como quiera que la parte Demandada formuló la respectiva excepción previa a la que llamó ''CAMBIO DE RADICACIÓN DEL PROCESO'' en la que expone: *''De conformidad al art. 5 del Código procesal del trabajo, (.)En el presente caso los dos factores de determinación del domicilio es a ciudad de Bogotá, (…)'';* razón por la que es posible de manera oficiosa declarar la falta de competencia; y por ello, se dispondrá no reponer la decisión.

De otra parte, con relación al recurso de apelación, es pertinente indicar que confirme lo dispone el artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, no es procedente el recurso de apelación contra el auto que declara la falta de competencia, ya que la norma en mención dispone de manera taxativa cuáles son las providencias en esta especialidad que son susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto recurrido; así mismo, tampoco se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación señalados por el artículo 321 del C.G.P.; ello es así, pues existe disposición especial que señala el trámite y competencias de los cuerpos colegiados y superiores funcionales para dirimir aspectos relacionados con la competencia, los que no resultan viables atacar a través del recurso de apelación; y por ello se llega a la conclusión que esta providencia no es apelable; y en consecuencia debe ser rechazado el recurso.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 2026 del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio 2026 del 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese aplicación a lo ordenado por el Auto Interlocutorio 2026 del 28 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de octubre de 2023**

En Estado No. - **173** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2080

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COOMEVA EPS S.A., NO presentó contestación a la demanda a pesar de haber sido notificada en debida forma anexo 09 ED - por tanto se tendrá por no contestada la demanda por esta parte. De otro lado al anexo 11 ED, el Dr. ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO allega memorial poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**.

Por lo anterior será vinculada la ADRES en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva en virtud a lo dispuesto en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS. Y se da por hecho que esta parte, es conocedora de la existencia del presente proceso, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, conforme lo dispone el art. 301 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva a la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**; según lo expuesto.

TERCERO: TENER Notificada por conducta concluyente a la ADRES- y **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que dé contestación a la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO, como apoderado general de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, conforme al poder allegado al anexo 11 ED.

QUINTO: SEÑALAR el día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

19 de octubre de 2023

En Estado No. **173** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2141

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio 2044 del 29 de septiembre de 2023 notificado por estados el 03 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso entre otras tener por contestada la demanda y rechazar la reforma a la demanda por extemporánea.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El recurso se funda básicamente en las siguientes premisas: i)Que en el expediente registran dos actos de notificación, el primero realizado por la parte demandante el 14/04/2023- anexo 12ED-, y el segundo realizado por el juzgado el 03/05/2023- anexo 13ED-, ambos enviados al correo electrónico josefranco1997@hotmail.com; ii) Que teniendo en cuenta la notificación del 14/04/2023, el término para contestar la demanda vencía el 03/05/2023, razón por la que, el término para reformar la demanda fenecía el 10/05/2023, siendo presentada la reforma el 08/05/2023 y la contestación de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN el 17/05/2023; y ii) Que no existe ninguna sustento (a su juicio) para que la notificación realizada el 14/04/2023 no tenga validez.

Y en consecuencia, solicita se revoque los numerales 1 y 2 del Auto Interlocutorio 2044 del 29 de septiembre de 2023 por medio de los cuales se dio por contestada la demanda por parte de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I. SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN, y se rechazó la reforma a la demanda; y en su lugar se disponga tener por no contestada la demanda por parte de la entidad referida y admitir la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto por la parte Demandante en su recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 2044 del 29 de septiembre de 2023 notificado por estados el 03 de octubre de 2023; el Despacho no comparte los argumentos expuestos por las siguientes razones:

La Corte Constitucional en reciente pronunciamiento -Sentencia T 238 de 2022-, ha ratificado la obligatoriedad de acreditar el "acuse de recibo" en el trámite de notificación personal cuando esta se realiza mediante mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; razón por la que ha establecido que los términos procesales no podrán contabilizarse hasta que se constante que se recibió el mensaje o en su defecto se pueda dar fe del recibido del mismo por cualquier otro medio, tal como, lo señaló la Corte, así:

> *"(…), cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos." (Subrayado fuera del texto).*

En esa medida, mal haría el Despacho en tener por notificada a la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I, SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN a partir del envió del correo electrónico del 14/04/2023 por parte de la Demandante -anexo 12 ED-, por cuanto, no se tiene certeza que la entidad que se pretende notificar efectivamente recibió el correo en mención o tuvo acceso al mismo, ya que el interesado no aportó soporte de esto; de ahí que resulta evidente la necesidad imperiosa de hacer valer tal exigencia, pues, sin la misma no se podría hacer efectivo el principio de publicidad e iría en contra de los derechos de debido proceso, contradicción y defensa del destinatario; y por ello, el Despacho en aras de darle celeridad al proceso, realizó la notificación a la entidad mediante correo electrónico enviado el 03/05/2023 -anexo 13ED- y como quiera que, obra constancia de entrega del referido mensaje de datos, el Despacho contabilizó los términos desde el envío de este.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 28 del CPTSS establece que el término para presentar la reforma a la demanda es dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la Demanda, y que COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S EN REORGANIZACIÓN fue la última entidad que se notificó mediante correo electrónico enviado por la secretaría del Juzgado el 03/05/2023-anexo 13ED-, la notificación se entiende surtida una vez transcurrieron dos (2) días hábiles siguientes al envío del citado mensaje de datos, esto es el 08/05/2023, y como el conteo del término debe comenzar al día hábil siguiente, tenemos que inicio el 09/05/2023 y feneció el 23/05/2023; encontrando que en este caso -la reforma-, fue presentada de manera extemporánea; razón por la que, se dispondrá no reponer la decisión.

De otra parte, con relación al recurso de apelación, es pertinente indicar que confirme lo dispone el artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, no es procedente el recurso de apelación contra el numeral primero del Auto Interlocutorio 2044 del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, ya que la norma en mención dispone de manera taxativa cuáles son las providencias en esta especialidad que son susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el asunto mencionado, por cuanto el recurso cabe frente al auto que tuvo por NO contestada, y en este caso, se tuvo por contestada la demanda.

Ahora bien, el recurso de apelación contra el numeral segundo del Auto Interlocutorio 2044 del 29 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, es procedente, razón por la que se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Superior conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 65 del CPTSS.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 2044 del 29 de septiembre de 2023 notificado por estados el 03 de octubre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral primero del Auto Interlocutorio 2044 del 29 de septiembre de 2023 notificado por estados el 03 de octubre de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte Demandante contra el numeral segundo del Auto Interlocutorio 2044 del 29 de septiembre de 2023 notificado por estados el 03 de octubre de 2023, en el efecto suspensivo.

CUARTO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de octubre de 2023**

En Estado No. - **173** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1505

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, **ADVIRTIENDO** a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc.2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1329

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS; para el dia dieciocho (18) de octubre de 2023 a las dos y treinta de la tarde, no obstante, se tiene que la misma no se podrá llevar a cabo en la fecha establecida por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS-, la del siete **(07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **19 de octubre de 2023**

En Estado No. - **173** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1521

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha manifestado bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, que el bien objeto de medida es de propiedad de la entidad ejecutada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., el Despacho procederá a decretar la medida de embargo solicitada limitándola hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el art. 593 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-324083, ubicado en la calle 34 Norte No. 3 N - 57 y carrera 5 Norte. Modulo III Local 38 Centro Comercial "BUENO MADRID" de la ciudad de Cali, del cual es propietario la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. con NIT 860.531.135-4.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo en la suma de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE.** ($608.000.000,oo). Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc.2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1331

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ya se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 956 del 05 de junio de 2023 proferido por este Juzgado y el cual fue apelado por el apoderado de la parte demandada, habiendo sido CONFIRMADO; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a fijar en consecuencia fecha para continuar con la audiencia del artìculo 114 del CPTSS.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: COSTAS fijadas en segunda instancia serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: FIJAR para continuar con la audiencia del articulo 114 del CPTSS el dia cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m).

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de octubre de 2023

En Estado No**. 173** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario